

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE 2009**

()

“Por el cual se modifica la conformación y estructura del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 2º DE LA CONFORMACIÓN. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, estará conformado por cuatro (4) miembros, de los cuales tres (3) deben ser contadores públicos.

ARTÍCULO 3º. El Presidente de la República, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público designarán, cada uno, un (1) miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Uno (1) de ellos podrá no tener la calidad de contador público.

El miembro designado por el Presidente de la República presidirá el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

ARTÍCULO 4º. De conformidad con el artículo 11 de la ley 1314 de 2009, la selección del cuarto miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, quien deberá ser contador público, se hará por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores, de acuerdo con las condiciones indicadas en la convocatoria que será publicada en la página de Internet de la Presidencia de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la conformación y estructura del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones"

Las ternas deberán ser conformadas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria pública, como resultado del concurso público de méritos que adelanten las organizaciones, individual o conjuntamente, a través de una universidad o institución pública o privada experta en procesos de selección.

En el concurso público de méritos se deberán aplicar las siguientes pruebas: 1) de conocimientos y 2) de antecedentes laborales.

Como resultado de cada concurso público de méritos, se conformará una lista de elegibles, de la cual se extraerá la respectiva terna.

Las ternas serán remitidas al Presidente de la República dentro de los quince (15) días siguientes a la culminación del período para la realización del concurso público de méritos, acompañadas de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas en la convocatoria.

De las ternas enviadas al Presidente de la República, éste conformará una lista de cinco (5) personas. Quien ocupe el primer lugar en la lista será designado para ser miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública por el periodo que se inicia. En caso de falta absoluta de quien ocupó el primer lugar de la lista, lo sucederá el segundo y así sucesivamente. Esta lista tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO. El mismo procedimiento se seguirá para la selección que habrá de llevarse a cabo una vez se cumpla el período por el cual este miembro fue elegido.

ARTÍCULO 5º. – REQUISITOS. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia en el ejercicio de su profesión de más de diez (10) años, en al menos dos (2) de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento de información o auditoría financiera, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública que tienen la calidad de contadores públicos, deben estar inscritos ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 6º.- PERÍODO. Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública designados por el Presidente de la República ejercerán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años y los miembros designados por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo tendrán un período de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1º. Si alguno de los miembros distintos al seleccionado de acuerdo con el artículo 4º de este Decreto no termina el período para el cual fue designado, será reemplazado por la autoridad que lo designó. Quien resulte designado, lo será para un nuevo período de dos (2) años.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros designados por los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, podrán ser ratificados hasta por dos (2) períodos iguales adicionales.

El miembro designado por el Presidente de la República podrá ser reelegido siempre que resulte listado como elegible en las ternas que las entidades señaladas en el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009 remitan a la Presidencia de la República.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica la conformación y estructura del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 7°. HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. Los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública percibirán los honorarios que les fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el presupuesto asignado para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ARTÍCULO 8°. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1314 de 2009, a los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública les son aplicables, en su totalidad, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para el manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, lo cual deberá publicarse en las convocatorias que se realicen para el efecto.

ARTÍCULO 9°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

**LA DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR